



IPN 46/10, REAL DECRETO DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), vista la solicitud de informe presentada por la Subsecretaría de la Presidencia en relación con el Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, ha aprobado el presente informe en su sesión de 16 de junio de 2010.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el pasado 31 de mayo de 2010. La documentación remitida consiste exclusivamente en una versión del mencionado Borrador de Proyecto de Real Decreto. No se adjuntaron las memorias de acompañamiento, ni la justificativa ni la económica.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Real Decreto (PRD) desarrolla normativamente la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE). Esta Ley tiene como finalidad esencial introducir un cambio estructural del modelo de financiación de RTVE, renunciando definitivamente a los ingresos publicitarios y a los contenidos de pago. El nuevo sistema de financiación se basa en ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, aportaciones de los operadores de televisión y los de telecomunicaciones de ámbito estatal o supraautonómico; ingresos derivados de la aplicación de un porcentaje del rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y los ingresos obtenidos por la propia Corporación de RTVE¹.

Algunos aspectos del nuevo sistema de financiación de la corporación RTVE desarrollados en el presente PRD fueron analizados por la CNC en el INFORME PN 11/09, ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL, centrándose en los posibles elementos de ayuda de Estado que este podría contener, así como en la justificación del reparto de cargas financieras entre los actores afectados.

¹ Esta última categoría de ingresos comprende aquéllos obtenidos por los servicios que preste, por los rendimientos de su patrimonio; por las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones; por los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierte; y cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que le puedan ser atribuidos por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, cabe resaltar que este sistema de financiación también ha sido analizado por la Comisión Europea a la luz de la normativa de ayudas públicas en el expediente *C 38/2009 (ex NN 58/2009), Nuevo sistema de financiación basado en los impuestos para los organismos de radiodifusión pública en España*, de 2 de diciembre de 2009, que supone la apertura de un procedimiento de investigación formal en relación con dicho asunto. En tal Decisión, la Comisión Europea ha considerado que se dan los requisitos necesarios para que las medidas reguladas puedan ser consideradas como ayuda de Estado a partir del artículo 107.1 TFUE, y que estas confieren una ventaja financiera a RTVE en el sentido de la sentencia *Altmark*² del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ello, la Comisión ha decidido iniciar un procedimiento formal de investigación según el artículo 108.2 TFUE, que a fecha de emisión de este informe no ha concluido.

2. CONTENIDO

En cuanto a su contenido, el PRD objeto de informe regula la gestión, liquidación y destino de las aportaciones previstas para la financiación del Servicio Público encomendado a la Corporación RTVE, S.A.

Así, en primer lugar el PRD se refiere a la gestión de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico, que gestionará la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, sobre cuyo importe recaudado aplicará un porcentaje del 80%, que será ingresado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a favor de la Corporación RTVE.

Además, se desarrolla la regulación de las aportaciones que habrán de realizar los operadores de telecomunicaciones que presten servicios audiovisuales o que incluyan publicidad. A este respecto, se determinan los sujetos pasivos, el hecho imponible, el tipo impositivo y la fecha de devengo. También se desarrolla la regulación de las aportaciones a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión, tanto en forma de acceso abierto como en forma de acceso condicional. Igualmente se determinan los sujetos pasivos, el hecho impositivo, el tipo impositivo y la fecha de devengo.

En relación con todas estas aportaciones se establece el procedimiento para su gestión, encomendada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previendo cuestiones como la realización de pagos a cuenta, los plazos de pago, el principio de proporcionalidad en la valoración del cumplimiento de las obligaciones de los distintos operadores, y la gestión de los excesos de ingresos que puedan obtenerse.

² Sentencia de 24 de julio de 2003 en el asunto c-280/00, *Altmark Trans*.

Por último, se regula la dotación y utilización de un fondo de reserva del sistema. Este Fondo estará dotado con los ingresos destinados a la financiación anual de la Corporación RTVE en la parte que exceda de la diferencia del coste neto del servicio público, hasta el límite del 10% de los gastos anuales presupuestados.

3. OBSERVACIONES GENERALES

Las observaciones generales a realizar en torno a las implicaciones para la competencia del nuevo modelo de financiación de la Corporación RTVE que desarrolla el presente PRD se centran en dos cuestiones: los elementos de ayuda de Estado que pueda contener y la justificación de las cargas fiscales impuestas a determinados operadores.

Como aspecto preliminar a los mencionados, **cabe cuestionarse si el diseño del nuevo modelo verdaderamente supone una menor distorsión en las condiciones de competencia de los mercados en que participan RTVE y sus competidores**, en particular el mercado de espacios publicitarios, que el anterior, o si, al menos, las distorsiones que se originan en el nuevo modelo resultan evitables.

Bajo el modelo anterior, se permitía a la Corporación RTVE la obtención de ingresos al actuar la Corporación como oferente en el mercado de espacios publicitarios. Ello tenía las siguientes implicaciones: 1) se permitía a RTVE la financiación directa (constituyendo una gran parte de su total de ingresos) mediante la realización de una actividad económica (la explotación del espacio publicitario); y, 2) los operadores competidores de RTVE veían reducido el valor económico de su respectivo espacio publicitario como consecuencia de la presencia de RTVE como oferente. En este sentido, la participación activa de RTVE en este mercado tenía un impacto directo en el mismo. Esto se quiere evitar con el nuevo modelo: la eliminación de la publicidad de RTVE implica que desaparece un oferente muy importante de espacios publicitarios y al fijarse el valor económico del espacio disponible restante se eliminará el efecto derivado de la participación activa de RTVE en el mercado sobre los precios de contratación de publicidad. De la misma manera, la limitación a la capacidad de adquisición de contenidos *Premium* por parte de RTVE también iría encaminada a eliminar otro tipo de distorsiones, en este caso consistentes en mayores precios derivados de la presencia de RTVE como operador que puja por estos contenidos.

Sin embargo, ello no significa que el nuevo modelo no pueda introducir distorsiones significativas entre la posición de RTVE y la del resto de operadores audiovisuales. Un elemento determinante a este respecto es cómo se determina inicialmente y se ajusta posteriormente el presupuesto de RTVE. Es cierto que se prevé un importe máximo al presupuesto como compensación global por el servicio público (1200 millones de euros para 2010 y 2011), pero si dicho límite no se fija con arreglo a criterios objetivos, el uso que de ellos se haga por parte de la Corporación en los distintos mercados en los que adquiere y servicios puede suponer una alteración de las condiciones de competencia

en el mercado (podría provocar, por ejemplo, una inflación de precios en los mercados en los que compite con otros operadores por el acceso a determinados inputs).

A este respecto, debe resaltarse (y a ello se volverá después a propósito de la consideración de la medida como ayuda de Estado), que el presupuesto anual de RTVE bajo el nuevo régimen no parece haberse fijado con arreglo a una estimación objetiva de los costes netos en que incurriría una empresa bien gestionada y adecuadamente equipada al prestar la obligación de servicio público que la Corporación tiene encomendada, sino siguiendo una dinámica continuista, si no incrementalista, a partir de los presupuestos de años anteriores³.

Sobre este punto de partida, el diseño de la aportación de los operadores audiovisuales y de telecomunicaciones no introduce incentivos a la contención presupuestaria en años venideros, sino que incorpora una presión al alza para el incremento del presupuesto global de RTVE. Ello se debe a que, a la hora de fijar nuevos umbrales máximos por la compensación global de RTVE, los futuros umbrales tenderán a incorporar el posible excedente que en años anteriores se haya registrado entre la cantidad aportada por los operadores audiovisuales y de telecomunicaciones y la diferencia entre el límite presupuestario global presente y la suma del resto de conceptos de ingreso restantes⁴. Y cabe pensar que la situación será de excedente, ya que las actividades económicas objeto de gravamen, en particular las de telecomunicaciones, tienen un gran potencial de crecimiento.

En definitiva, el nuevo mecanismo de financiación de la Corporación puede seguir siendo un importante elemento de distorsión a la competencia entre RTVE y sus competidores, en particular a través del incentivo al incremento presupuestario que supone.

Entrando ya en la cuestión de **si el nuevo régimen de financiación de RTVE contiene elementos de ayuda de Estado**, como se ha señalado, la Comisión Europea ha incoado el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108,

³ Para 2007 los gastos anuales presupuestados fueron 1189 millones de euros, para 2008 1279 millones de euros, y para 2009, 1096 millones de euros. Para los años 2010 y 2011 se prevé un importe máximo de 1200 millones de euros, y para los años 2010-2014, un aumento máximo de un 1%, y para los posteriores, una actualización conforme al IPC.

⁴ La determinación del montante total de gasto de RTVE está dissociada de la recaudación efectiva que se realice por la contribución de los operadores audiovisuales y de telecomunicaciones. Si la recaudación, una vez añadidos los otros conceptos, supera el tope máximo establecido para el presupuesto de RTVE, el remanente va al fondo de reserva y eventualmente a los PGE como ingresos. Si, por el contrario, los ingresos de las nuevas fuentes de recaudación fiscal no son suficientes para cubrir la diferencia entre la compensación tradicional por servicio público (500 millones de euros) y los costes globales de funcionamiento de RTVE, la Ley prevé que la diferencia se aporte vía fondos provenientes de los PGE.

apartado 2, del TFUE⁵. Así, se confirma la existencia de elementos de ayuda de Estado en el nuevo régimen de financiación, como ya señaló la CNC en su IPN 11/09.

En este sentido, cabe recordar lo ya señalado por la CNC en el antes citado Informe PN 11/09, en el que se hacía hincapié en que para que el nuevo sistema de financiación de RTVE sea compatible con la normativa comunitaria en materia de ayudas públicas, deberán cumplirse al menos los criterios establecidos en la sentencia *Altmark* sobre servicios de interés económico general⁶, así como los recogidos por las Comunicaciones de la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, de 2001 y 2009.

Esta circunstancia es puesta de manifiesto en la Decisión de la Comisión Europea de diciembre de 2009 por la que se abre procedimiento de investigación formal, verificando la existencia de fondos estatales, ventaja económica selectiva a favor de RTVE y afección al comercio intracomunitario. La Decisión también analiza la adecuación del régimen a los criterios *Altmark*, y manifiesta que no se cumple el relativo a la designación del operador prestador del servicio de interés económico general mediante licitación pública, ni tampoco el relativo a la determinación de nivel de compensación sobre la base de un análisis de costes en los que incurrirá una empresa media, bien gestionada y equipada, ya que dicho nivel de compensación se determina sobre la base de los costes netos actuales de RTVE. En consecuencia, la medida sería constitutiva de ayuda estatal.

Por otra parte, en su Decisión de apertura de procedimiento de investigación formal, la Comisión Europea diferencia en el análisis del sistema de financiación según las diferentes fuentes de las que ésta proviene: los PGE y las cargas fiscales aplicadas a

⁵ Expediente C38/2009 (ex NN 58/2009).

⁶ Sentencia en el asunto C-280/00 *Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg/Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH* («Altmark»); Rec. 2003, p. I-7747. De acuerdo con dicha Sentencia, para que la compensación por prestación de un servicio de interés económico general no sea constitutiva de ayuda de Estado, se deben cumplir los siguientes criterios:

- La empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y éstas deben haberse definido claramente.
- Los parámetros para el cálculo de la compensación deben haberse establecido previamente de manera objetiva y transparente.
- La compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por dicha ejecución.
- Cuando la elección de la empresa no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el nivel de la compensación debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas habría soportado para ejecutar estas obligaciones.

los operadores. Al respecto de las segundas, que son las que el presente PRD desarrolla, la Comisión Europea ya adelantó en dicha Decisión que *“las tres medidas fiscales que se introducen”...“son separables del sistema de financiación existente de RTVE”, y “crean nuevos regímenes de ayudas”*. A estos efectos, la Comisión Europea valorará si *“debe incluir los efectos de los nuevos impuestos en el análisis de la ayuda estatal”* y si *“los nuevos impuestos en España forman parte integrante de la medida, su compatibilidad con el Tratado tendría que ser evaluada por la Comisión y afectaría a la legalidad general del régimen de ayuda.”* Así, se analizarán estas nuevas cargas fiscales a la luz de la sentencia *Regie Networks*⁷, en la que el Tribunal de Justicia recordó las condiciones en las que una carga fiscal forma parte integrante de un régimen de ayudas⁸.

En conclusión, *“La Comisión tiene...dudas sobre si los nuevos impuestos forman parte integrante de la medida de ayuda y, en caso afirmativo, si estos impuestos son compatibles con el Tratado.”* Para determinar dicha compatibilidad, la Comisión Europea manifiesta que debe esclarecerse si los nuevos impuestos cumplen los criterios y límites que contiene la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. En particular, el art. 12 de dicha Directiva establece que las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de determinadas obligaciones específicas; y se impondrán a las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, que minimice los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos.

A este respecto, debe señalarse que el PRD reproduce la práctica literalidad de los artículos 5 y 6 de la *Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española*, añadiendo la especificación de excluir de los ingresos brutos de explotación para el cálculo de la tasa, aquellos ingresos derivados de actividades de negocio distintas a las telecomunicaciones o a la televisión, en cada caso. Asimismo en la definición del ámbito subjetivo de los operadores de telecomunicaciones se incluyen como novedad las empresas que presten *“Servicios de la sociedad de la información, entendiéndose por tales todos aquellos prestados a distancia por vía electrónica y a petición individual del destinatario, siempre y cuando*

⁷ Asunto *Regie Networks*, C 333/07, apartado 99.

⁸ Este puede ser el caso cuando el impuesto se destina a la financiación de la ayuda, afecta directamente a la cuantía de ésta y cuando los fondos no se asignan a fines distintos de los de dicha ayuda.

supongan percepción de ingresos publicitarios para el prestador del servicio” (Art. 4.1.c. segundo).

En este sentido, la CNC ya consideró en el IPN 11/09 que la razón que subyace a dicha imposición - que los beneficiados de esta decisión sean también quienes soporten, en parte, esa carga económica-, así como el reparto preciso de dicha carga entre las distintas categorías de afectados, no resultaban suficientemente justificados.

Resulta razonable pensar que los prestadores del servicio de televisión en abierto obtendrán un claro beneficio de la desaparición de RTVE como demandante de publicidad, pero esto no es tan claro en el caso de otros operadores, por ejemplo los de telecomunicaciones. Tampoco se aprecia justificación de la diferencia de trato que existe entre operadores de televisión de ámbito superior a una Comunidad Autónoma y operadores de ámbito no superior (a los primeros se les impone una obligación de contribución y a los segundos no), puesto que todos compiten en el mismo mercado. Así, el sistema impositivo asociado al nuevo sistema de financiación de la Corporación RTVE es susceptible de crear asimetrías en los distintos mercados a los que afecta, derivadas la falta de proporcionalidad en el reparto de cargas de acuerdo con las diferencias entre los distintos operadores (en términos de tamaño, de implantación geográfica, de negocio, etc.).

En cuanto a los operadores de telecomunicaciones, la justificación del supuesto beneficio que justificaría la imposición de la obligación de contribución directa a la financiación de RTVE no está debidamente desarrollada ni en el articulado ni en la exposición de motivos ni en las memorias de acompañamiento de la Ley 8/2009, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. En este caso resulta discutible que, en base al “[...] *impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la CRTVE*”, tal como establece el art. 5 de la Ley, se pueda justificar dicha imposición. En efecto, este “*impacto positivo*” para los proveedores de servicios de acceso a redes es, cuando menos, difuso, ya que los beneficiados directos no son ellos, sino los proveedores de contenidos, que ven incrementado el valor de su espacio publicitario. Además, el resto de oferentes de espacio publicitario (operadores de radio, prensa escrita, publicidad externa, publicidad online) quedan exentos de dicho gravamen.

Asimismo, parece evidente la diferencia de trato que se establece entre los operadores (bien de telecomunicaciones, bien audiovisuales) en función de su ámbito geográfico de actuación. Aquellos operadores que actúan en el ámbito de una Comunidad Autónoma, quedan exentos del pago al que se obliga a los operadores de ámbito nacional, cuando ambos compiten en el mismo mercado. Esta diferencia de trato carece de justificación, puesto que el beneficio derivado del nuevo régimen de

financiación de la Corporación RTVE existe también para las televisiones autonómicas e introduce distorsiones significativas en la competencia. Este argumento incluye a las televisiones públicas autonómicas cuyo régimen de financiación no excluya la publicidad (que, por el momento, son todas).

En este sentido, el mencionado IPN 11/09 ya apuntaba que, si de lo que se trata es de no gravar en exceso a los operadores más pequeños para favorecer la entrada en el mercado y el desarrollo del negocio, se podría haber optado por un criterio diferenciador que resultase menos perturbador de la competencia tal como establecer algún mecanismo de progresividad con arreglo al volumen de ingresos de los operadores, eximiendo incluso de la aportación si no se supera un determinado umbral, solución por la que se ha optado en el ámbito de la financiación del servicio universal en telecomunicaciones.

En todo caso, y como ya se ha dicho, estas son cuestiones que tienen más que ver con la filosofía del cambio en el modelo de financiación de RTVE consecuencia de la Ley 8/2009, que con el presente PRD que desarrolla dicho modelo.

4. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Con carácter adicional a lo anteriormente dicho, y sin perjuicio de la opinión que puede merecer a esta Comisión el nuevo modelo de financiación de RTVE, pueden realizarse las siguientes observaciones específicas sobre el articulado del PRD.

Así, en relación con la **definición de los sujetos pasivos de las obligaciones reguladas en los artículos 4 y 5 del PRD**, se advierte una cierta vaguedad en la misma, que puede dar lugar a dificultades en la identificación de estos derivada de su interpretación. Se considera que los sujetos pasivos deberían estar definidos con mayor precisión en base a la actividad que constituya el hecho imponible. En este sentido, conceptos como *servicio telefónico fijo*, o *servicio telefónico móvil* son actividades que incluyen una diversidad de servicios que podrían resultar dissociables. Por su parte, el concepto de *servicios de la sociedad de la información*, debería remitirse a la definición establecida por la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, y acotarse los sujetos pasivos a aquéllos que presten servicios que supongan percepción de ingresos publicitarios a partir de la definición legal del art. 1 de dicha Ley, que resulta más precisa⁹.

⁹ Tal precepto dispone: “Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúen como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información”.

Asimismo, en relación a la determinación de los sujetos pasivos incluidos en el artículo 5.1.c del PRD, se amplía el ámbito subjetivo incluyendo a las *sociedades prestadoras de servicios de Internet*, que no están presentes en la redacción de la Ley 8/2009. Esto podría vulnerar la reserva de ley recogida en el artículo 10 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, según el cual *“El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley.”*, de manera que no pueden por vía reglamentaria modificarse dichos elementos esenciales legalmente establecidos.

Por último, con respecto al **artículo 7.3 del PRD**, en el que se señala que *“Excepcionalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá acordar, en razón de la garantía de la menor distorsión posible a la competencia, y durante un plazo de tiempo determinado, el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la aportación anual de los sujetos obligados, cuando los niveles de ingresos de éstos así como su respectiva capacidad financiera, resulten determinantes para la mencionada decisión”*, cabe realizar las siguientes observaciones. En primer lugar, de la literalidad del texto no se deduce claramente si lo que se pretende decir es que, para proteger la competencia, la CMT podrá aplazar o fraccionar las obligaciones de pago de empresas con dificultades económicas, o por el contrario si, la CMT podrá aplazar o fraccionar dichas obligaciones *siempre y cuando con dicha ventaja no se distorsione la competencia*. Se entiende que ésta última es la opción que debería prevalecer; en su defecto, debería evitarse toda alusión a la “garantía de la competencia” como razón para una intervención del regulador que conduzca a excepcionar una norma general.

Además, también en relación con el artículo 7.3, debería definirse más claramente qué *“niveles de ingresos”*, y qué *“capacidad financiera”*, darían lugar a dichos aplazamientos o fraccionamientos, ya que esta indefinición parece otorgar una excesiva discrecionalidad al regulador, cuando lo deseable es que las situaciones a que pueda dar lugar la diferencia de trato estén lo más objetivadas que sea posible. Finalmente, resulta confuso prever el fraccionamiento de unos pagos que ya están fraccionados originariamente con periodicidad trimestral con arreglo al artículo 6.2 del PRD, pues no se advierte qué ulterior medida de fraccionamiento se propondría alternativamente y a qué ventajas daría lugar.

Por todo ello, se considera que la redacción del apartado 3 de este artículo 7 debería revisarse.

Finalmente, debe resaltarse que existía la obligación, incumplida, para el Reino de España de haber notificado a la Comisión formalmente este régimen de ayudas para su análisis por parte de ésta, previamente a la apertura del procedimiento de examen¹⁰.

¹⁰ Vid. Párrafos 52 y 57 de la Decisión de apertura de procedimiento de investigación formal.

Según la lógica de este proceso, **debería incluirse una disposición final** al texto del PRD por la cual se supedite la entrada en vigor del mismo a la autorización por parte de la Comisión Europea.